

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2007)

(2002/C 103 E/27)

COM(2002) 10 final — 2002/0015(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de enero de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Actuando de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior resulta esencial la aplicación efectiva, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto de los Estados miembros como comunitarios luchando contra el fraude y la evasión fiscales, evitando el falseamiento de la competencia, y reduciendo la carga de las obligaciones que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes. Incumbe a la Comunidad, en colaboración con los Estados miembros, velar por dicha aplicación efectiva, uniforme y eficaz.
- (2) La Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 1998 relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) ⁽¹⁾ ha contribuido de manera significativa a la consecución de los mencionados objetivos durante el periodo 1998-2002. Por lo tanto, se considera conveniente la continuación del programa Fiscalis durante otro periodo de cinco años. N consecuencia, se habrá de derogar la Decisión nº 888/98/CE.
- (3) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales del mercado interior es importante una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros, y entre éstos y la Comisión.
- (4) La experiencia adquirida por la Comunidad con el programa Fiscalis ha demostrado que los intercambios, seminarios y ejercicios de control multilateral, al reunir a funcionarios de distintas administraciones nacionales para desarrollar actividades profesionales, pueden contribuir a la consecución de los objetivos del programa. Esas actividades deberían, por tanto, continuarse, ampliándose para cubrir los impuestos que gravan la renta, el capital y los seguros.

- (5) El establecimiento y funcionamiento de una infraestructura de comunicación e intercambio de información es vital a la hora de reforzar los sistemas fiscales en el seno de la Comunidad. Sobre todo el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VAT Information Exchange System, VIES), contemplado en el Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos ⁽²⁾ ha revelado la utilidad de la informática para preservar los ingresos al tiempo que se reducen al mínimo las cargas administrativas.
- (6) La aplicación uniforme del Derecho comunitario requiere un elevado nivel común de comprensión del mismo y de su aplicación en los Estados miembros actuales y futuros por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad indirecta; dicho conocimiento sólo se puede adquirir mediante una formación inicial y permanente eficaz, impartida por los Estados miembros actuales y futuros. Una acción comunitaria suplementaria será útil para coordinar y estimular esa formación.
- (7) La experiencia adquirida del programa Fiscalis ha indicado que el desarrollo y la aplicación coordinados de un programa de formación común pueden lograr los objetivos de este programa, en especial la realización de un nivel común más elevado de comprensión del Derecho comunitario.
- (8) Un nivel suficiente de competencia lingüística por parte de los funcionarios fiscales ha demostrado ser esencial para facilitar la cooperación. Los países participantes deben, por lo tanto, proporcionar a sus funcionarios la formación necesaria en esa área de conocimiento.
- (9) Aunque corresponde, en primer lugar, a los Estados miembros realizar dicha tarea, es precisa una actuación comunitaria complementaria a fin de estimular y coordinar tal perfeccionamiento. De conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar de forma suficiente todos los objetivos de las medidas arbitradas en la presente Decisión que, en razón de la escala y del efecto de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. De conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el mismo artículo, la presente Decisión se limita al nivel mínimo requerido para lograr esos objetivos, y no va más allá de lo necesario para ese propósito.

⁽¹⁾ DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

- (10) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, un marco financiero que constituye la referencia privilegiada según la definición contenida en el apartado 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾.
- (11) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión son medidas de gestión conforme a lo definido en el artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, deberían adoptarse utilizando el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de dicha Decisión,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1

Programa Fiscalis 2007

1. Se establece un programa de acción comunitaria plurianual (programa Fiscalis 2007), en lo sucesivo denominado «el programa», para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, tendente a mejorar el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior.
2. Las actividades del programa serán las siguientes:
 - a) sistemas de intercambio de comunicación e información;
 - b) controles multilaterales en los que participan los Estados miembros y los países candidatos que tienen acuerdos bilaterales o multilaterales recíprocos o con los Estados miembros de la Unión Europea que permiten tal actividad;
 - c) seminarios;
 - d) intercambios;
 - e) actividades de formación;
 - f) otras actividades, que se decidirán caso por caso de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «impuestos»: los siguientes impuestos aplicados en los países participantes:

- i) el impuesto sobre el valor añadido;
 - ii) los impuestos especiales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas, los tabacos manufacturados y los aceites minerales;
 - iii) los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según las definiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE del Consejo ⁽³⁾.
 - iv) los impuestos sobre las primas de seguros, definidos en el artículo 3 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
- b) la «administración»: los poderes públicos en los países participantes responsables de la administración fiscal;
 - c) «países participantes»: los Estados miembros y los países contemplados en el artículo 4;
 - d) «funcionario»: un funcionario de la administración;
 - e) «intercambio»: toda visita de trabajo de un funcionario de una administración a otro país participante y organizada conforme al programa;
 - f) «control multilateral»: un control coordinado de las obligaciones fiscales de uno o más sujetos pasivos, organizado por varios países participantes, con un interés común o complementario.

Artículo 3

Objetivos

1. El objetivo global del programa será mejorar el funcionamiento apropiado de los sistemas impositivos en el mercado interior aumentando la cooperación entre los países participantes, sus administraciones y funcionarios, e identificar y mejorar áreas tales como la legislación y las prácticas administrativas que hacen esta cooperación más difícil.
2. Los objetivos del programa serán los siguientes:
 - a) Impuesto sobre el valor añadido:

apoyar la estrategia de IVA en la Unión Europea de acuerdo con la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Estrategia para mejorar el funcionamiento del régimen del IVA en el marco del mercado interior» ⁽⁵⁾, o cualquier otra estrategia que adoptara la Comisión en éste ámbito;
 - b) Impuestos especiales:

mejorar la cooperación entre los Estados miembros, garantizando una aplicación más uniforme de las normas existentes y desarrollando un planteamiento común de los aspectos legales y administrativos en el ámbito de los impuestos especiales;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 336 de 27.12.1977.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.

⁽⁵⁾ COM(2000) 348 final.

c) Impuestos directos:

aumentar el conocimiento de las políticas comunitarias en el ámbito de los impuestos directos y proporcionar apoyo a la comunicación mutua de experiencias, al intercambio de información y a otros tipos de cooperación administrativa;

d) Países candidatos:

cubrir las necesidades especiales de los países candidatos a la adhesión adoptando las medidas necesarias para la misma en el ámbito de la legislación fiscal y la capacidad administrativa.

3. Los objetivos operacionales del programa serán fijados anualmente de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

*Artículo 4***Participación de los países candidatos**

El programa estará abierto a la participación de:

- a) los países asociados de Europa central y oriental de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en los correspondientes protocolos y en las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;
- b) Chipre, Malta y Turquía, sobre la base de los acuerdos bilaterales concluidos al respecto con estos países.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DEL PROGRAMA*Artículo 5***Sistemas de comunicación e intercambio de información**

1. La Comisión y los países participantes garantizarán la operatividad de las siguientes, comunicaciones y sistemas de intercambio de información en tanto dicha operatividad sea necesaria de conformidad con la legislación comunitaria:

- a) la red común de comunicación/interfaz común de sistemas (CCN/CSI) en el grado necesario para apoyar el funcionamiento de los otros sistemas contemplados en este párrafo;
- b) el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES) y sus sistemas de mensajería;
- c) el sistema de verificación de circulación de mercancías relativo a impuestos especiales;
- d) el sistema de alerta rápida en relación con los impuestos especiales;
- e) el sistema de tablas de impuestos especiales.

2. Podrán establecerse nuevos sistemas de comunicación e intercambio de información de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.

3. Los elementos comunitarios del sistema de comunicación e intercambio de información serán el soporte físico, los soportes lógicos y las conexiones de red, que serán comunes a todos los países participantes para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas, tanto si están instalados en los locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los locales de los países participantes (o del subcontratista que éstos designen). La Comisión concluirá los contratos necesarios para garantizar la naturaleza operativa de estos componentes en nombre de la Comunidad.

4. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y los soportes lógicos y físicos que cada Estado miembro considere apropiados para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración. Los países participantes se asegurarán de que los componentes no comunitarios siguen siendo operativos y garantizarán la interoperabilidad de estos componentes con los componentes comunitarios.

5. La Comisión coordinará, en cooperación con los países participantes, los aspectos del reconocimiento y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios de los sistemas y de la infraestructura mencionados en el apartado 1.

*Artículo 6***Controles multilaterales**

Los países participantes elegirán, de entre los controles multilaterales organizados por ellos, aquellos cuyos costes deban ser sufragados por la Comunidad de conformidad con el artículo 11. Los países participantes enviarán a la Comisión informes y evaluaciones referentes a esos controles.

*Artículo 7***Seminarios**

La Comisión y los Estados miembros organizarán seminarios conjuntos en los que participarán funcionarios de las administraciones, representantes de la Comisión y, si fuera necesario, otros expertos.

*Artículo 8***Intercambios de funcionarios**

1. La Comisión y los países participantes organizarán intercambios de funcionarios. Los intercambios no podrán exceder un mes. Cada intercambio se centrará en un determinado ámbito de actividad profesional y habrán de ser preparados suficientemente por los funcionarios y las administraciones afectados, que deberán también evaluarlos posteriormente.

2. Los países participantes adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios participantes en los intercambios desempeñen un papel efectivo en las actividades de la administración de acogida. Con este fin se autorizará a dichos funcionarios a llevar a cabo las tareas relativas a las obligaciones que la administración de acogida les confíe de conformidad con su ordenamiento jurídico.

3. Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la administración de acogida. Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

Artículo 9

Actividades de formación

1. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión y a fin de fomentar la cooperación estructurada entre sus organismos de formación y los funcionarios encargados de la formación en materia de fiscalidad en las administraciones:

- a) desarrollarán los programas de formación existentes y, en caso necesario, elaborarán nuevos programas para proporcionar a los funcionarios un tronco común de formación que les permita adquirir las cualificaciones y conocimientos profesionales comunes necesarios;
- b) en su caso, darán acceso a los funcionarios de todos los países participantes a los cursos de formación en materia fiscal que cada país participante proporcione a sus propios funcionarios;
- c) desarrollarán los instrumentos comunes necesarios para la formación en materia fiscal.

2. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios reciban la formación inicial y permanente necesaria para adquirir las cualificaciones y los conocimientos profesionales generales correspondientes a los programas de formación comunes, así como la formación necesaria para que dichos funcionarios puedan alcanzar un nivel suficiente de conocimientos lingüísticos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 10

Marco financiero

El marco financiero para la ejecución del programa durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 se establece en 56 millones de euros. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 11

Gastos

1. Los gastos necesarios para la aplicación del programa serán compartidos por la Comunidad y los países participantes, según lo establecido en los apartados 2, 3 y 4:

2. La Comunidad sufragará los gastos del siguiente modo:

- a) el coste del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento corriente de los componentes comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información descritos en el artículo 5, a menos que la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, decidiera lo contrario;
- b) el coste de los gastos de viaje y estancia relacionados con los controles multilaterales y con los intercambios de funcionarios;
- c) el coste de los gastos de viaje y estancia y otros costes relacionados con los seminarios y las actividades de formación;
- d) la proporción del coste de otras actividades organizadas que se decida en un examen individual de cada caso por el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13.

3. La Comisión, de acuerdo con el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, determinará las normas relativas al pago de los gastos y las comunicará a los países participantes.

4. Los países participantes sufragarán los gastos del siguiente modo:

- a) El 100 % del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento cotidiano de los componentes no comunitarios de los sistemas de intercambio de comunicación e información descritos en el artículo 5, a menos que la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, decidiera lo contrario;
- b) la diferencia, en su caso, entre los gastos pagados anteriormente por la Comunidad de conformidad con el apartado 1, y el coste efectivo de la actividad;
- c) los gastos relativos a la formación inicial y permanente, incluida la formación lingüística, de sus funcionarios.

Artículo 12

Control financiero

Las decisiones de financiación y cualquier acuerdo o contrato que resulte de la presente decisión estarán sujetos al control financiero y, en caso de necesidad, a las auditorías sobre el terreno por la Comisión e incluso por la oficina antifraude europea (OLAF) y por el Tribunal de Cuentas europeo. Todas las subvenciones que se concedan de conformidad con la presente Decisión estarán supeditadas al acuerdo previo de los beneficiarios, expresado por escrito. Este acuerdo incluirá la aceptación por parte de los beneficiarios a la realización de una auditoría por el tribunal de cuentas sobre el uso que ha hecho de la financiación concedida.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité (el «Comité Fiscalis»), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión fijado en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El plazo al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 14

Seguimiento

1. El programa será objeto de un seguimiento continuado que realizarán conjuntamente los países participantes y la Comisión.

2. Los servicios de la Comisión presentarán cada año al comité contemplado en el artículo 13 un informe de seguimiento, que establecerá para el conjunto del programa el estado de las actividades en términos de realizaciones y resultados.

3. Las administraciones de los países participantes transmitirán a la Comisión todos los datos necesarios para que los informes de seguimiento puedan efectuarse de la manera más eficaz.

Artículo 15

Evaluación intermedia y final

1. El programa será objeto de una evaluación intermedia y de una evaluación *a posteriori*, efectuadas bajo la responsabilidad de la Comisión sobre la base de los informes de los países participantes. La eficacia del programa se evaluará con relación a los objetivos específicos y generales enunciados en el artículo 3. Las evaluaciones están garantizadas por los informes contemplados en el apartado 2.

— La evaluación intermedia examinará los primeros resultados y las repercusiones de las actividades del programa. Apreciará también la utilización de los créditos, así como el desarrollo del seguimiento y de la aplicación.

— La evaluación *a posteriori* tiene por objeto apreciar la eficacia y la eficiencia de las actividades del programa.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

a) el 31 de diciembre de 2004 a más tardar un informe de evaluación de la eficacia y la eficiencia del programa, a medio camino en la realización del mismo;

b) el 31 de diciembre de 2007 a más tardar, un informe de evaluación *a posteriori* sobre la eficacia y la eficiencia del programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) el 30 de junio de 2005 a más tardar, un informe intermedio de evaluación de la eficacia y la eficiencia del programa, así como una comunicación sobre la oportunidad de continuar el programa, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente propuesta;

b) el 30 de junio de 2008 a más tardar, un informe de evaluación de la eficacia y la eficiencia del programa.

Los referidos informes se remitirán asimismo, a título informativo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

4. Los informes de evaluación citados en el apartado 3 se realizarán, en particular, sobre la base de los informes citados en el apartado 2, de los informes de seguimiento contemplados en apartado 2 del artículo 14 y de cualquier otro dato pertinente.

Artículo 16

Derogación

Por el presente queda derogada la Decisión nº 888/98/CE.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.